Salto, 3 de marzo de 2015,-

## 1)VISTOS:

# 2) HECHOS ATRIBUIDOS:

De las mencionadas actuaciones presumariales surge palmariamente verificada la ocurrencia de los siguientes hechos que a continuación se describen:

Que el Sr. Factor O Compos, tuvo con la adolescente A Mando Mando de 15 años de edad, una relación de pareja, la cual llegó a su fin el día sábado 28 de febrero del corriente, por decisión de esta última, lo cual no fue aceptado de buen grado por aquél, quien según la adolescente le dijo ""esto no se va a quedar así" (fs. 56)...

Que en horas de la noche del día siguiente, primero del presente mes, siendo alrededor de las 22:00 horas, llegó un compañero de la adolescente, de nombre Alactoria a la casa de la misma, expresándole que su ex novio la había "relajado toda" en la red social Facebook, expresándole que había una foto de ella donde estaba tapada con una sábana; apreciando posteriormente la adolescente según sus dichos, lo que fue confirmado por su madre, que además de la foto anteriormente referida, había otra foto de ella en la que aparecía con sus senos al desnudo -extremo que no ha podido ser hasta ahora corroborado-, que fue borrada de la cuenta de Facebook del indagado, antes de que hicieran la denuncia policial; y a la que ambas reconocieron por separado en audiencia como la número 033 en el archivo digital.

La adolescente, por otro lado, al referir al mensaje emergente de la foto 27 de la Carpeta Técnica (fs. 23 vto.), expresó que el comentario efectuado por el indagado que reza "...videito te llama al f..." significa "te voy a subir tu video al face", lo cual fue a su vez explicado en similar forma por el indagado en audiencia judicial, expresando el

mismo (fs. 63): "Yo puse eso para asustarla. Eso quiere decir que yo tengo videos con ella y puse eso con sentimientos de que ella se arrepintiera de que me había engañado porque ella andaba conmigo y con otro más."; negando haber subido videos intimos de la adolescente al facebook, así como la fotografía que tanto ella como su madre afirman haber visto en su cuenta.

Que por otro lado, el Sr. O , formuló instancia por las lesiones que sufrió al momento en que el padrastro de la adolescente, Sr. E Domes Domes Se acercó junto con la madre de la adolescente a la casa del indagado.

# 3) ELEMENTOS CONVICTIVOS:

N.

十世

El crédito probatorio de autos, que conforma la semiplena prueba de los hechos que vienen de reseñarse y que habilitan al proveyente a iniciar el proceso penal subsiguiente, halla su sustento en:

- \* Denuncia escrita de la Sra. A madre de la adolescente.
- \* Oficio policial y demás actuaciones útiles realizadas en sede administrativa policial, incluyendo declaraciones, Carpeta Técnica 277/2015 y relevamiento gráfico de celulares.
- \* Declaraciones prestadas en Sede Judicial por la adolescente Action Management, su madre New Articles y testigos.
- \* Declaraciones prestadas en Sede Judicial por el indagado Omnana, ratificadas en presencia de su Defensor.
  - \* CD con registro digital de las fotografías y videos de autos.

Asimismo, estando presente en la indagatoria judicial efectuada la Sra. representante del Ministerio Público Dra. María Auxiliadora Cosse, como titular de la acción penal, solicitó en la vista que le fuera conferida al efecto, el procesamiento y prisión del indagado por la presunta comisión en carácter de autor, de un delito de Violencia Privada, sin perjuicio de ulterioridades. Justificó su pedido, como cautela de las medidas probatorias que solicitó y de las cuales pueden surgir hechos que encuadren en la Ley 17.815. En este sentido, impetró se oficie a los responsables de Facebook con colaboración de Policía Científica a efectos de que se efectúe un rastreo de todos los registros del corriente año hasta el presente de la página del Sr.

(3)

Omna, solicitando desde ya las declaraciones de las personas relacionadas con el material investigado, si surgieren contactos.

Por su parte la Defensa, atento al carácter de primario absoluto de su defendido, y la imputación primaria de un delito excarcelable solicitó que el procesamiento sea dispuesto sin prisión y con las medidas sustitutivas que la Sede estime pertinentes.

## 4) ADECUACION TÍPICA:

Atento a lo que emerge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse, existen por lo tanto a juicio de este proveyente elementos de convicción suficientes indispensables para juzgar la ocurrencia de hechos prima facie y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso penal que se valorarán en la Sentencia Definitiva, que encuadran en la figura delictiva tipificada por el artículo 288 del Código Penal (Violencia Privada) en la que el indagado tuvo presunta participación en calidad de autor responsable (artículo 60 nral. 1 del Código Penal).

En este sentido, se entiende probado prima facie que se ha pretendido obligar a la adolescente A mana a proceder de distinta forma a la que tenta resuelto, en el caso no cesar una relación de pareja; y todo ello mediante el medios típico de las amenazas.

#### 5) SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO:

Sin perjuicio de la opinión del distinguido Sr. Defensor; atento a las razones estrictamente cautelares mencionadas por la Fiscalía, y que se comparten dado que es presumible que la libertad del Sr. Obstaculizará la eficacia de la instrucción, máxime al estar pendiente el diligenciamiento de varias probanzas que pueden frustrarse; de lo que es clara muestra lo declarado por la adolescente a fs. 56, así como el mensaje de fs. 50 vto., el procesamiento a recaer habrá de ser dispuesto con prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto por el art. 72 lit. B) del C.P.P.

#### 6) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Atento a ello, y en virtud de lo dispuesto por la normativa citada; artículos 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República; artículos 72 lit. B), 78, 118, 125 a 129 y concordantes del Código del Proceso Penal; y artículos 60 numeral 1 y 288 del Código Penal, **RESUFLVO**:

I.- Fórmese pieza, e iníciase un sumario penal, decretándose el procesamiento con prisión del Sr. F. M. O. C. imputado de la presunta comisión en carácter de autor penalmente responsable de un delito de Violencia Privada (art. 288 del Código Penal).

排排

THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO

- II.- Dispónese la reclusión del Sr. O con carácter de preventiva, comunicándose mediante oficio a la Jefatura de Policia de Salto a los efectos correspondientes, solicitándose a ésta remita oportunamente nota de acuse de recibo.
- III.- Estámpese la constancia de hallarse el prevenido de autos a disposición de esta Sede Judicial.
- IV.- Téngasele por designado como Defensor del Sr. O la Dr. Hugo Guerra, de acuerdo a la aceptación luciente en autos.
- V.- Ténganse por incorporadas al sumario, la totalidad de las actuaciones presumariales que anteceden, dándose noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.
- VI.- Solicitese al Instituto Técnico Forense, planilla de antecedentes por el imputado.
- VII.- Diligênciese la prueba impetrada por la Fiscalía en su vista, con especial énfasis en la recuperación de todo archivo de fotografía o video que haya sido borrado por el usuario, oficiándose, disponiéndose que al efecto la Oficina actuaria se sirva solicitar el asesoramiento y la colaboración de Policia Científica, en particular, con técnicos en delitos informáticos a efectos de librar las comunicaciones pertinentes de la manera más eficaz. Solicítese de ser considerado necesario, asistencia a los técnicos del Departamento de Montevideo.
- VIII.- Prosiganse las averiguaciones policiales respecto de todos los "amigos" emergentes de la cuenta del encausado en la red social Facebook, sobre los hechos de autos, oficiándose y urgiéndose.
- IX.- Agréguese informe médico forense del encausado, y pasen al Ministerio Público a los efectos de la instancia que el Sr. O efectuó a fs. 64, respecto de la agresión sufrida.
  - X.- Agréguese testimonio de partida de nacimiento del encausado, oficiándose.

XI.- Notifiquese la presente resolución a la Defensa y al Ministerio Público.

Dra. Lucía Rodriguez Actuaria Pasante Dr. Enrique Ismael Falco Juez Letrado